

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA**  
**TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

SISTEMA DE RETIRO DE LA  
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO POR  
CONDUCTO DE LA JUNTA DE RETIRO  
DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO  
Parte Demandante

vs.

LUIS A. FERRAO DELGADO, et al.  
Parte Demandada

CIVIL SJ2024CV09505 (801)

SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS

**RESOLUCIÓN**

Tenemos ante nuestra consideración un escrito intitulado *Solicitud De Desestimación* radicado por la Universidad de Puerto Rico y su Junta de Gobierno (UPR) [entrada 20]; la *Oposición A La Moción De Desestimación* radicada por la Junta de Retiro del Sistema de Retiro de la UPR (Junta de Retiro) [entrada 30]; la *Réplica A Oposición A Moción De Desestimación* (Réplica) de la UPR [entrada 62]; y, la correspondiente *Dúplica De Réplica A Oposición a la Solicitud De Desestimación De La Demanda* (Dúplica) [entrada 67].

Adicionalmente, se encuentran radicadas varias mociones adicionales uniéndose a la petición de la UPR e intituladas *Moción De Desestimación* radicada por los codemandados Luis A. Ferrao Delgado y Wilson Crespo Valentín [entrada 37]; *Moción Uniéndose A Solicitudes De Desestimación* del codemandado Ricardo Dalmau Santana [entrada 49]; *Moción Uniéndonos A Solicitudes De Desestimación* de Gonzalo F. Córdova Santini, Jorge Valentín Asencio, Edgard Resto Rodríguez, Hernán Cestero Aguilar, Raúl Castro Santiago y Daniel Fernández González [entrada 66]; y, la *Moción Uniéndonos A Solicitudes De Desestimación* de Terilyn Sastre Fuente y Simonely Hidalgo Rodríguez [entrada 76].

Todos y cada uno de los escritos uniéndose fueron contestados por la parte demandante. [entradas 64, 69 y 78].

Con el beneficio de las posiciones resolvemos.

El caso de autos tiene su génesis en una *Demanda* radicada por el Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico por conducto de su Junta de Retiro. [entrada 1]. En esencia, se alega que los demandados incurrieron en actos negligentes, dolosos, culposos e ilegales al incumplir con sus deberes éticos, fiduciarios, contractuales y legales hacia el Sistema de Retiro y la UPR. En

particular, al dejar de hacer el pago de \$38,000,000.00 de aportaciones patronales al Sistema de Retiro, afectando su capacidad para cumplir con sus obligaciones como el pago de pensiones y otros beneficios acumulados. Esto, a pesar de lo dispuesto en el presupuesto 2023 – 2024 de la UPR y su obligación legal. Por tal razón, se alega que deben responder tanto en su carácter personal como oficial por los daños causados.

Antes de radicar su alegación responsiva, la UPR radicó la antes mencionada solicitud de desestimación. En su escrito, se alega que, si se toman por ciertas las alegaciones de hechos bien formuladas, no existe una causa de acción que justifique la concesión de un remedio en su contra. Como fundamento, plantean que la parte demandante no tiene capacidad jurídica para demandar a la UPR. Esto, por ser una dependencia de la universidad y no tener personalidad jurídica independiente de ésta. Por otro lado, añaden que la Junta de Gobierno de la Universidad tiene la facultad y/o discreción de tomar decisiones sobre su funcionamiento. Por tal razón, invocan la existencia de la inmunidad condicionada de los funcionarios públicos envueltos, al no haber actuado irrazonablemente. Reclaman, además, que las disposiciones de la Escritura 58 de Ratificación y Reconocimiento de Fideicomiso (Escritura de Fideicomiso) les reconoce inmunidad.

En respuesta, el 19 de febrero de 2025, la Junta de Retiro radicó su *Oposición A Moción De Desestimación* en la que se sostuvo en su capacidad jurídica y legitimación activa para demandar. Al así hacerlo, resaltó las distintas instancias en las que judicialmente se ha validado lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Escritura de Fideicomiso y la Ley de Fideicomisos. También, distinguió el presente reclamo de lo resuelto en *Bayron Toro v. Serra*, 119 DPR 605 (1987) para sostener la existencia de la causa de acción de autos por la falta de aportación y omisión voluntaria de sus deberes. En cuanto al aspecto de inmunidad, argumentaron que esta no se extiende a acciones culposas o negligentes que causan daños y/o actuaciones ilegales. Además, la Escritura de Fideicomiso de igual modo no confiere inmunidad cuando las actuaciones son consecuencia de negligencia o intencionales. Por último, enfatizaron que de la demanda sí surgen con especificidad hechos que sostienen su reclamo así como las violaciones de ley reclamadas y los daños concretos que estas causaron.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El 28 de marzo de 2025, la UPR replicó a los planteamientos de personalidad y legitimación y el 3 de abril de 2025, la parte demandante hizo lo propio.

Respecto a los codemandados Luis A. Ferrao Delgado, Wilson Crespo Valentín, Ricardo Dalmau Santana, Gonzalo F. Córdova Santini, Jorge Valentín Asencio, Edgar R. Resto Rodríguez, Hermán Cestero Aguilar, Raúl Castro Santiago, Daniel Fernández González, Terilyn Sastre Fuente y Simonely Hidalgo Rodríguez adoptaron los fundamentos y el petitorio de la UPR.<sup>2</sup>

## I. DERECHO APLICABLE

### A. Moción de desestimación

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que: “toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) Insuficiencia del emplazamiento;
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) **Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;**
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable.  
(Énfasis nuestro).

La referida regla le permite al demandado en un pleito solicitar la desestimación de la demanda instada en su contra **antes de presentar su contestación a la demanda.** (Énfasis nuestro). *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008), citando a *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Dicha desestimación se puede pedir bajo el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Torres Torres v. Torres et. al.*, 179 DPR 481, 501 (2010).

En cuanto a una solicitud de desestimación bajo la defensa de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal debe identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, pág. 307. Véase, además, *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S.Ct. 1937 (2009) y *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007).

En este ejercicio, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjunta y liberalmente a favor del demandante. *Íd.*, pág. 502. Es decir, la moción de desestimación admite los hechos alegados en la demanda o en la alegación contra la cual se formula. Hernández Colón, *op cit*, pág. 307. Así, al disponer de una moción de desestimación, el tribunal está compelido a dar

<sup>2</sup> Con la salvedad que el Dr. Jorge Valentín Asencio, añadió estar inhibido de los asuntos relacionados al Sistema de Retiro por ser miembro de este.

por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda radicada que hayan sido aseveradas de manera clara. *Asociación de Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011).

Por otro lado, un pleito podrá ser desestimado “únicamente cuando de los hechos alegados no puede concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Torres Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010). Es decir, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma, es forzoso concluir que para que una parte demandada prevalezca en su moción de desestimación, esta tiene que demostrar que, aunque el tribunal favorezca totalmente la reclamación del demandante, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012).

En torno a este mecanismo dispositivo, nuestro Tribunal Supremo aclaró que una solicitud de desestimación, bajo el fundamento de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifica la concesión de un remedio, se dirige a los méritos de la controversia y no a los demás aspectos procesales del caso como las demás mociones al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. *Montañez v. Hospital Metropolitano*, 157 DPR 96, 104-105 (2002). Por ello, en la evaluación de la moción, el tribunal considerará los hechos de la forma más favorable a la parte demandante, aplicando la experiencia y el sentido común para determinar si, a base de los hechos bien alegados, la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio. *Torres Torres v. Torres, supra*, pág. 502; *Roldán v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000). Hernández Colón, *op cit.*, pág. 307.

Además, el tribunal debe conceder el beneficio de toda inferencia que pueda efectuar de los hechos correctamente alegados en la demanda. *Montañez v. Hospital Metropolitano, supra*, pág. 105. Ninguna alegación se debe desestimar, a menos que el tribunal esté totalmente convencido que su insuficiencia sea de tal naturaleza que no permita el ejercicio de la acción correspondiente. *Rodríguez v. Tribunal Municipal*, 74 DPR 656, 665 (1953).

Se ha “reconocido que en nuestra jurisdicción rige la norma procesal de que las alegaciones tienen el único propósito de notificarle a la parte demandada a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones en su contra y ésta pueda comparecer si así lo desea.” *Torres Torres v. Torres et al., supra*, pág. 501. Luego, para precisar con exactitud cuáles son las verdaderas cuestiones en controversia y aclarar cuáles son los hechos que deberán probarse en el juicio, es imprescindible recurrir a los procedimientos sobre descubrimiento de prueba. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505-506 (1994).

Finalmente, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que: [s]i en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

Respecto a la forma de las alegaciones, basta que se hagan aseveraciones sencillas, concisas y directas. Regla 6.5 de Procedimiento Civil. No es necesario que se aleguen todos los hechos probatorios. Solo aquellos que son suficientes para alejarse de la especulación y llevarlo a lo concebible y/o plausible. RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO DERECHO PROCESAL CIVIL 287 (6ta ed. 2017).

### **B. Legitimación activa**

En nuestro ordenamiento, la revisión judicial está sujeta a que el caso que se presente ante el tribunal sea justiciable, pues solo deben adjudicarse “controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica”. *Lozada Tirado, et al. v. Testigos de Jehová*, 177 DPR 893, 908 (2010); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Del principio de justiciabilidad se deriva la doctrina de la legitimación activa. *Fund. Surfrider y Otros v. A.R.P.E.*, 178 DPR 563, 572 (2010).

La legitimación activa se ha definido como “la capacidad del demandante para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante”. *Lozada Tirado, et al. v. Testigos de Jehová, supra*, pág. 924; *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 563 (1989). Su propósito es fomentar que el tribunal se asegure de que el promovente de un pleito tenga un interés de tal magnitud que exista una gran posibilidad de que éste litigue su caso vigorosamente. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360 (2002); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 413 (1982).

El Tribunal Supremo ha reiterado que una persona satisface el requisito de legitimación para presentar una reclamación cuando: ha sufrido un daño claro y palpable; el daño es real e inmediato, no abstracto e hipotético; existe una conexión entre la acción ejercitada y el daño sufrido; y la causa de acción surge al amparo de la Constitución o una ley. *Lozada Tirado, et al. v. Testigos de Jehová, supra*, pág. 924, *Col. Peritos Elec. v. A.E.E.*, 150 DPR 327, 331 (2000); *Asoc. Maestros P.R. v. Srio. Educación*, 137 DPR 528, 535 (1994).

Por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido que las asociaciones pueden (a) demandar a nombre propio o (b) demandar a nombre de sus miembros o integrantes. *Fund. Surfrider y otros v. ARPe*, supra, pág. 589.<sup>3</sup> Cuando una asociación demanda a nombre propio, tiene que cumplir con los requisitos antes mencionados. *Íd.*, págs. 572-573.

En cambio, si la asociación promueve la acción en representación de sus miembros, debe demostrar que: 1) sus miembros tendrían legitimación activa para demandar a nombre propio; 2) los intereses que se pretenden proteger están relacionados con los objetivos de la asociación; 3) la reclamación y el remedio solicitado no requieren la participación individual de los miembros de la asociación. *Íd.*<sup>4</sup>

Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado que los requisitos, tanto de una asociación a nombre propia como una asociación de sus miembros deben ser considerados de manera flexible y liberal para proveer un acceso adecuado a todo litigante con un reclamo que puede ser adjudicado debidamente por el foro judicial. *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, supra.<sup>5</sup>

Sobre la legitimación activa, dispone la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 15.1, dispone:

Todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquella para cuyo beneficio se hace la reclamación; y cuando por ley así se disponga, podrá presentarse una reclamación a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para beneficio de otra persona. No se desestimarán un pleito por razón de no tramitarse a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido *un tiempo razonable* para que la persona con derecho ratifique la presentación del pleito, o se una al mismo, o se sustituya en lugar del promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona con derecho.

La norma general, según antes dispuesta, es que un caso se tramite a nombre de la parte que por ley tiene “el derecho que se reclama”. *Allende Pérez v. García*, 150 DPR 892, 904 (2000). Sin embargo, la regla preceptúa que en caso de que ello no ocurra, no se desestimarán el pleito hasta que se le dé oportunidad a la persona con derecho a ratificar la presentación del pleito, a unirse como parte o a sustituir como tal al promovente. *Íd.* Ello evita que se cometa una injusticia o que se pierda un derecho, permitiendo que “mediante enmienda, se ratifique o se sustituya al titular del

<sup>3</sup> Véase además *Col. Peritos Elec. v. AEE*, 150 DPR 327 (2000).

<sup>4</sup> Véase además *Col. Ópticos de PR v. Vani Visual Center*, supra.

<sup>5</sup> Véase además *Fund. Surfrider y otros v. ARPe*, 178 DPR 563, 586 (2010).

derecho y que la enmienda se retrotraiga al inicio del pleito, aun cuando el término prescriptivo ya hubiese vencido al momento de presentarse la enmienda”. *Íd.*

Así, al cuestionarse la legitimación activa de una parte para instar un pleito, “el juzgador debe tomar como ciertas las alegaciones del reclamante e interpretarlas desde el punto de vista más favorable a éste”. *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290, 299 (2003). En aras de promover el acceso al foro judicial, los requisitos de la legitimación activa se han interpretado de forma liberal y flexible. *Íd.*

### C. Ley de Fideicomiso y Escritura de Fideicomiso

La Ley Núm. 219-2012, mejor conocida como la Ley de Fideicomisos, 32 LPRA sec. 3351, et seq. consagró la figura del fideicomiso bajo una pieza legislativa y definió el fideicomiso como “un patrimonio autónomo que resulta del acto por el cual el fideicomitente le transfiere bienes o derechos, y que será administrado por el fiduciario para beneficio del fideicomisario o para un fin específico”. artículo 1 de Ley Núm. 219-2012, *supra*.

En cuanto a la independencia de la entidad jurídica, el Art. 2, que define el patrimonio que constituye el fideicomiso, fue enmendado para que leyera como sigue:

Los bienes o derechos fideicomitados constituyen un patrimonio totalmente autónomo y separado de los patrimonios personales del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario, que queda afectado al fin particular que se le confiera al momento de la constitución.

**Otorgada y radicada la escritura de constitución de fideicomiso conforme a las disposiciones de esta Ley, se constituirá una entidad jurídica independiente de los fideicomitentes, fiduciarios y fideicomisarios que la componen, gozando de personalidad jurídica plena.**

Mientras subsista el fideicomiso, este patrimonio queda exento de la acción singular o colectiva de los acreedores del fideicomitente, el fideicomisario y del fiduciario, salvo lo establecido en las secs. 3353i et seq. de este título. (Énfasis nuestro). 32 LPRA sec. 3351(a).

En cuanto a la legitimación para hacer valer el fideicomiso de fines públicos, el Art. 68 dispone que:

El Secretario de Justicia, un co-fiduciario o una persona con un interés especial en la consecución de los fines del fideicomiso, podrán hacer valer el fideicomiso de fines públicos, ejercitando los recursos que esta Ley les confiere.  
..... 32 L.P.R.A. sec. 3354f

En cuanto a la facultad del fideicomisario, estos podrán acudir a los tribunales y solicitar, entre otras cosas, que se cumplan con las obligaciones y solicitar indemnización por los danos. Específicamente, el Art. 38 dispone sobre los remedios disponibles para el fideicomisario:

El fideicomisario, o sus representantes legales, podrán instar en el tribunal los remedios que correspondan para:

(a) **obligar al fiduciario a cumplir con sus obligaciones como tal o para impedirle que incumpla sus obligaciones como tal;**

- (b) **obligar al fiduciario a indemnizar al fideicomiso por daños que le haya ocasionado en el incumplimiento de sus obligaciones;**
- (c) solicitar el nombramiento de un síndico que se incaute de los bienes del fideicomiso y los administre;
- (d) solicitar la remoción del fiduciario; y
- (e) requerirle al fiduciario el pago de cualquier suma de dinero o la entrega de los bienes del fideicomiso que tenga derecho a recibir inmediata e incondicionalmente bajo los términos del fideicomiso. 32 L.P.R.A. sec. 3353d

.....

Por otro lado, el Art. 27 de la Ley Núm. 219-2012, *supra*, sec. 3352t, le impone al fiduciario el deber rector de actuar únicamente en beneficio del fideicomisario. Luego de aceptar el fideicomiso, el fideicomisario estará obligado a “[a]dministrar el fideicomiso de buena fe, de acuerdo con los términos y propósitos de este y conforme a las disposiciones de este capítulo y en interés del fideicomisario, procurando realizar todos los actos que sean necesarios para la consecución del fin del fideicomiso”. 32 L.P.R.A. sec. 3352t(a). Asimismo, impone al fiduciario el deber de invertir y administrar los bienes del fideicomiso únicamente para beneficio de los fideicomisarios. 32 L.P.R.A. sec. 3352t(d)

A su vez, es doctrina reiterada que los fiduciarios tienen la responsabilidad fundamental de mantener lealtad absoluta a los intereses de los fideicomisarios durante su administración. *Kogan v. Registrador*. 125 DPR 636 (1990).

#### **a. Escritura de Fideicomiso**

Por otro lado, en cuanto a la Escritura de Fideicomiso y en lo referente a la Junta de Retiro, el Artículo I Sección 1.2 dispuso que, entre otras, **la Junta de Retiro representa a los participantes y retirados en cuanto al Plan de Pensiones.**

#### **D. Inmunidad de funcionarios públicos**

En Puerto Rico es norma de política pública que los servidores gubernamentales están protegidos contra demandas presentadas en su contra por haber ejercido funciones discrecionales legales, de buena fe y razonables. *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 DPR 472, 495 (1989). De esta forma, dichos funcionarios pueden actuar o tomar decisiones con libertad y sin presiones o amenazas sobre sus patrimonios. *Íd.*, pág. 495. A esta protección se le conoce como “inmunidad condicionada” y constituye una defensa afirmativa donde la carga de la prueba recae sobre el funcionario demandado. *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, 112 DPR 256, 263 (1982).

Con relación al criterio de legalidad exigido para establecerse la inmunidad del funcionario, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que cuando las actuaciones de estos funcionarios sean contrarias a la ley, se les imputará el conocimiento de que sus acciones eran ilegales. *Íd.*, pág. 262. Por lo tanto, los funcionarios de la Rama Ejecutiva responderán personalmente si actuaron irrazonablemente o si debieron haber sabido que su conducta era ilegal.

Íd. Por otro lado, añaden que, en cuanto al criterio de buena fe, este se entiende cumplido en ausencia de malicia. Finalmente, para auscultar si una actuación fue razonable, deberá determinarse caso a caso. *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales, supra*.

## II. CONCLUSIONES DE DERECHO

Tenemos ante nuestra consideración una solicitud de desestimación, en la que, en apretada síntesis, se alega que el Sistema de Retiro por conducto de su Junta de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, no tiene legitimación activa y que la reclamación no justifica la concesión de un remedio. Por otro lado, plantean que los funcionarios públicos demandados en su carácter personal cuentan con inmunidad condicionada.

Por su parte, la Junta de Retiro alega que ésta es realmente la parte demandante y que comparece representando al Sistema de Retiro. Por tanto, sí cuenta con legitimación. Añadió, que existen alegaciones de hechos suficientes para sostener su reclamo y para excluir las acciones y omisiones de los codemandados del beneficio de inmunidad condicionada.

Tiene razón la parte demandante por lo que no procede la solicitud de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.

Como expuesto previamente la legitimación se ha definido como “la capacidad del demandante para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante”. *Lozada Tirado, et al. v. Testigos de Jehová, supra; Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, supra*. En nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido que las asociaciones pueden (a) demandar a nombre propio o (b) demandar a nombre de sus miembros o integrantes. *Fund. Surfrider y otros v. ARPe, supra*.

En cuanto a la Ley de Fideicomiso, del Art. 2 surge que se constituirá una entidad jurídica independiente gozando de personalidad jurídica plena. *Supra*, sec. 3351(a). Por otro lado, surge del Art. 68, que una parte con interés podrá hacer valer el fideicomiso de fines públicos, ejercitando los recursos que esta Ley les confiere. *Supra*, sec. 3354f. De esa forma, el Art. 38 dispone que algunos de los remedios del fideicomisario podrían ser (a) obligar al fiduciario a cumplir con sus obligaciones como tal o para impedirle que incumpla sus obligaciones como tal; (b) obligar al fiduciario a indemnizar al fideicomiso por daños que le haya ocasionado en el incumplimiento de sus obligaciones. Además, el Artículo I Sección 1.2 de la Escritura de Fideicomiso dispuso que, entre otras, la Junta de Retiro representa a los participantes y retirados en cuanto al Plan de Pensiones.

Lo anterior nos lleva a concluir que la Junta de Retiro sí tiene legitimación activa para instar este caso. Al así hacerlo, adoptamos los fundamentos de derecho incluidos por la parte demandante en su *Oposición A La Moción De Desestimación*. [entrada 30].

Resuelto este asunto tampoco procede la desestimación, pues sí existen alegaciones de hechos suficientes que sostienen las causas de acción instadas.

Adviértase, que en este caso la parte demandante alegó que la UPR aprobó un presupuesto vinculante para el año fiscal 2023-2024. Como parte de dicho presupuesto, se asignaron unas partidas específicas para hacer aportaciones patronales al Sistema de Retiro. De igual forma, se alegó que como cuestión de hechos los codemandados incumplieron con su obligación contractual y de ley y desviaron aproximadamente \$38,000,000.00 para otros fines. Esto, sin contar con justificación legal ni autorización para ello. Esta acción, alegadamente se realizó a sabiendas de su ilegalidad y que tal conducta perjudicaría gravemente la salud financiera y seguridad del Sistema de Retiro. Se arguye, además, que la Junta de Retiro realizó esfuerzos para lograr el cumplimiento de las aportaciones patronales pero sus reclamos fueron ignorados. Como consecuencia, se tuvieron que liquidar activos, se les privó de réditos, se le causaron pérdidas de oportunidades de inversión y se afectó y/o puso en riesgo su continuidad y solvencia.

Si se toman como ciertas dichas alegaciones, la parte demandante sí tiene la posibilidad de establecer su causa de acción en reclamo de los daños alegadamente causados.

Para finalizar, es cierto que la doctrina de inmunidad condicionada protege como regla general a los funcionarios del Estado cuanto toman determinaciones discrecionales, legales, de buena fe y de forma razonable. Sin embargo, dicha protección tiene excepciones y no aplica en casos en los que el funcionario haya actuado de mala fe, ilegalmente y de forma irrazonable, entre otras. Por ende, las alegaciones de hechos bien formuladas y tomadas como ciertas ubican las actuaciones de los codemandados, en esta etapa, dentro de las excepciones lo que impide la desestimación. Máxime, cuando del propio lenguaje de la Escritura de Fideicomiso también se adoptan excepciones a la inmunidad como las alegadas en este caso.

Por último, si bien el Dr. Jorge Valentín Asencio, alega que no ha participado de los hechos por los que se reclama, no contamos con determinaciones de hechos que sostengan dicha conclusión. Al así resolver, el tribunal en el ejercicio de su discreción excluye las materias no contenidas en la alegación impugnada.

Si en su momento alguna de las partes entiende que procede que se dicte alguna sentencia sumariamente, deberá cumplir con los requisitos de forma y sustanciales de la Regla 36 de Procedimiento Civil.

### III. DETERMINACIÓN

Por todo lo cual, se declaran No Ha Lugar la *Solicitud De Desestimación* de la Universidad de Puerto Rico (UPR) y su Junta de Gobierno de la UPR [entrada 20]; la *Moción De Desestimación* radicada por los codemandados Luis A. Ferrao Delgado y Wilson Crespo Valentín [entrada 37]; la *Moción Uniéndose A Solicitudes De Desestimación* del codemandado Ricardo Dalmau Santana [entrada 49]; la *Moción Uniéndonos A Solicitudes De Desestimación* de Gonzalo F. Córdova Santini, Jorge Valentín Asencio, Edgard Resto Rodríguez, Hernán Cestero Aguilar, Raúl Castro Santiago y Daniel Fernández González [entrada 66]; y, la *Moción Uniéndonos A Solicitudes De Desestimación* de Terilyn Sastre Fuente y Simonely Hidalgo Rodríguez [entrada 76].

Dado el tiempo transcurrido desde que fueron emplazados se conceden 15 días para radicar sus correspondientes alegaciones responsivas.

**NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de agosto de 2025.



f/ ARNALDO CASTRO CALLEJO  
JUEZ SUPERIOR

